



2004



*"2024, Año de los Pueblos Yumanos, Pueblos Originarios y de las Personas
Afroamericanas"*

DIP. DUNNIA MONTSERRAT MURILLO LÓPEZ
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA XXV LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.
P R E S E N T E.-



La suscrita **DIPUTADA SANTA ALEJANDRINA CORRAL QUINTERO**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con fundamento en los Artículos 27 y 28, ambos en su fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como por los Artículos 110 fracción II, 115 fracción I, 116, 117 y 118 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, comparezco ante esta Soberanía para presentar **INICIATIVA QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 19 Y 38 DE LA LEY DE SALUD PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De conformidad con el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su párrafo cuarto, se reconoce el derecho humano que toda persona tiene en nuestro país a la protección a la salud, así mismo que la Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de dicha Norma Fundamental, así como un sistema de salud para el bienestar, con el fin de garantizar la extensión progresiva, cuantitativa y cualitativa de los servicios de salud para la atención integral y gratuita de las personas que no cuenten con seguridad social.



A su vez la Ley General de Salud -reglamentaria del derecho a la protección de la salud que tiene toda persona en los términos del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud, distribuye competencias y establece los casos de concurrencia entre la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general y de aplicación en toda la República- contempla en su numeral 27 que, para los efectos del derecho constitucional de la protección de la salud, se consideran servicios básicos de salud los referentes a:

I. La educación para la salud, la promoción del saneamiento básico y el mejoramiento de las condiciones sanitarias del ambiente;

II. La prevención y el control de las enfermedades transmisibles de atención prioritaria, de las no transmisibles más frecuentes, sindemias y de los accidentes;

III. La atención médica integral, que comprende la atención médica integrada de carácter preventivo, acciones curativas, paliativas y de rehabilitación, incluyendo la atención de urgencias.

Para efectos del párrafo anterior, la atención médica integrada de carácter preventivo consiste en realizar todas las acciones de prevención y promoción para la protección de la salud, de acuerdo con la edad, sexo y los determinantes físicos, psíquicos y sociales de las personas, realizadas preferentemente en una sola consulta.

En el caso de las personas sin seguridad social, deberá garantizarse la prestación gratuita de servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados;

IV. La atención materno-infantil; V. La salud sexual y reproductiva;

VI. La salud mental;

VII. La prevención y el control de las enfermedades bucodentales;



VIII. La disponibilidad de medicamentos, dispositivos médicos y otros insumos esenciales para la salud;

IX. La promoción de un estilo de vida saludable;

X. La asistencia social a los grupos más vulnerables y, de éstos, de manera especial, a los pertenecientes a las comunidades indígenas, y

XI. La atención médica a las personas adultas mayores en áreas de salud geriátrica

Y a ese respecto dicha normatividad en materia de salubridad pública a nivel nacional previene en su artículo 28 que habrá un **Compendio Nacional de Insumos para la Salud** (medicamentos), elaborado por el Consejo de Salubridad General, al cual se ajustarán las instituciones públicas del Sistema Nacional de Salud, y en el que se agruparán, caracterizarán y codificarán los insumos para la salud **que hayan aprobado su seguridad, calidad y eficacia terapéutica**, en términos de lo dispuesto en esta Ley y demás disposiciones aplicables.

No obstante que de conformidad con la Ley General de Salud, reglamentaria del derecho a la salud consagrado constitucionalmente, se ordena que tanto el gobierno federal, como a las entidades federativas deben acatar la obligación irrestricta de brindar a toda persona en calidad de pacientes, en las diversas instituciones de salubridad pública, medicamentos e insumos médicos seguros y eficaces pero sobre de todo de calidad.

En relación a lo anterior, diversos medios de comunicación nacional han divulgado que el Gobierno Federal, a través de la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria (CONAMER), publicó un Acuerdo que permite la importación al país de medicamentos **sin registro sanitario** por parte de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (COFEPRIS) quien es la dependencia encargada de vigilar que los medicamentos e insumos médicos que se prescriben



en el sector salud público (y privado) cumplan con las regulaciones sanitarias que rigen en México; hecho anterior que ha dado lugar a que Diputados Federales del Partido Acción Nacional hayan manifestado públicamente y ante la misma Cámara de Diputados su oposición a dichos hechos que van en contra y en perjuicio de los ciudadanos de nuestro país.

El citado Acuerdo publicado en el portal web de la CONAMER, expone que los acuerdos de equivalencias son herramientas fundamentales para ampliar el acceso oportuno de insumos para la salud provenientes del extranjero, toda vez que, integran los elementos para materializar el reléanse, es decir, el reconocimiento de las decisiones de otras agencias reguladora de referencia, mismo que se ha convertido en un mecanismo de atención ágil por parte de nuestra agencia regulatoria nacional y, en consecuencia, un trabajo de simplificación, actualización y esclarecimiento de instrumentos regulatorios, es necesario dejar sin efectos los Acuerdos señalados en el párrafo anterior a efecto de que las nuevas disposiciones se adecuen a la realidad actual y al desafío de garantizar como Gobierno de México, un acceso amplio, seguro y oportuno de insumos de salud con garantías de seguridad, calidad, eficacia y desempeño.

Pese a que el Acuerdo reafirma que los medicamentos e insumos de salud provenientes del extranjero contarán con garantías de seguridad, calidad, eficacia y desempeño por el solo hecho de que otras agencias reguladoras de referencia señalen que algún o algunos medicamentos tengan la calidad puntualizada por la CONAMER, lo cierto es que no puede darse por sentado que así sea toda vez que y de conformidad con nuestra legislación nacional en materia de salubridad pública, (misma que se encuentra por encima y que debe acatarse en la elaboración de cualquier tipo de acuerdo o decreto emitido por el gobierno federal en materia de salud), la COFEPRIS es la institución encargada de determinar si los medicamentos importados a nuestro país cumplen con las características de **seguridad, calidad y**



eficacia terapéutica, de lo contrario o de ser distinto el parámetro previsto por la Ley General de salud y otras disposiciones aplicables para surtir el Compendio Nacional de Insumos para la Salud con medicamentos se estarían contraviniendo dichas disposiciones y poniendo en entredicho el derecho constitucional a la salud de los mexicanos y de los bajacalifornianos poniendo gravemente en riesgo su salud con la prescripción de medicamentos “patito” o sin registro sanitario. Un ejemplo de esto sucedido durante la pandemia donde llegaron al país medicinas de dudosa procedencia, en empaques en idiomas extranjeros como el lituano que no podían ser recetados por los profesionales de la salud y sin garantía en su caducidad y eficacia.

En virtud de lo anteriormente expuesto y fundado, es que se proponen las modificaciones planteadas, en el siguiente cuadro comparativo que se inserta, en cumplimiento al inciso c), del punto número 4, de los lineamientos y acuerdos tomados por la Junta de Coordinación Política en fecha 11 de agosto de 2021, en los términos siguientes:

ÚNICO. - SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 19 Y 38 DE LA LEY DE SALUD PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, para quedar como sigue:

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA LEGISLATIVA
ARTÍCULO 19.- Para los efectos del derecho a la protección de la salud, se consideran servicios básicos de salud los referentes a: I.- La atención médica integral que comprende la atención médica integrada de carácter preventivo, acciones curativas, paliativas y de rehabilitación, incluyendo la atención de urgencias.	ARTÍCULO 19.- (...) I.- a la X.- (...)



Para efectos de esta fracción la atención médica de carácter preventivo consiste en realizar todas las acciones de prevención y promoción para la protección de la salud, de acuerdo a la edad, sexo y determinantes físicos y psíquicos de las personas, realizadas preferentemente en una sola consulta, así mismo comprenderá la atención pre hospitalaria, la cual, se entenderá como la otorgada al paciente cuya condición clínica se considera que pone en peligro la vida, un órgano o su función, con el fin de lograr la limitación del daño y su estabilización orgánico-funcional, desde los primeros auxilios hasta la llegada y entrega a un establecimiento para la atención médica con servicio de urgencias, así como durante el traslado entre diferentes establecimientos a bordo de una ambulancia.

La atención médica preventiva, con carácter prioritaria, deberá incluir análisis básicos de laboratorio anual de manera gratuita, así como la consulta médica respectiva.

II.- La atención materno infantil;

III.- La planificación familiar;

IV.- La salud mental;

V.- La educación para la salud y la promoción del saneamiento básico;

VI.- La educación menstrual, la cual refiere a que todas las niñas, jóvenes, mujeres y personas menstruantes dispongan de la información y educación menstrual objetiva y clara. Además, de contar con condiciones sociales y culturales propicias para vivir una menstruación sin estigmas ni tabúes;

VII.- La promoción de un estilo de vida saludable;

VIII.- La asistencia social a los grupos más vulnerables;

IX.- La prevención y el control de las enfermedades transmisibles de atención prioritaria, de las no transmisibles más frecuentes y de los accidentes;



X.- La prevención y el control de las enfermedades buco dentales; XI.- La disponibilidad de medicamentos y otros insumos esenciales para la salud, incluyendo productos de gestión menstrual;	XI.- (...) La Secretaría de Salud del Estado tiene la obligación de garantizar en todo momento que los medicamentos e insumos para la salud que se prescriban en los establecimientos de salubridad públicos, cumplan con los estándares de calidad, seguridad y eficacia conforme lo contempla la Ley General de Salud y que cuenten además con la aprobación de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios.
XII.- La atención médica geriátrica a personas mayores de 65 años de edad; XIII.- La prevención, detección, tratamiento y rehabilitación de neoplasias; y, XIV.- Los demás que establezca esta Ley y otros ordenamientos jurídicos. Las Autoridades Sanitarias del Estado, de conformidad con las disposiciones legales aplicables vigilarán que las instituciones que presten servicios de salud en la Entidad apliquen el Compendio Nacional de Insumos para la Salud.	XII.- a la XIV.- (...)
ARTÍCULO 38.- Son servicios públicos dirigidos a la población en general, los que se presten en establecimientos públicos de salud a los habitantes del Estado que así lo requieran, regidos por criterios de universalidad y de gratuidad fundada en las condiciones socioeconómicas de los usuarios. Las cuotas de recuperación que en su caso se recauden por la prestación de servicios de salud, se fundarán en principios de	ARTÍCULO 38.- (...) (...)



solidaridad social y guardarán relación con los ingresos de los usuarios, debiéndose eximir del cobro cuando carezcan de recursos económicos, atendiendo en su caso a los estudios socioeconómicos que se realicen. Los servicios públicos de salud que otorguen los establecimientos públicos pertenecientes a la Secretaría de Salud Pública del Estado tratándose del otorgamiento de medicamentos que formen parte del Compendio Nacional de Insumos para la Salud, por medio de recetas a través de sus farmacias serán de manera gratuita. Tratándose de medicamentos que integran el citado compendio, en el caso de desabasto, los establecimientos públicos tendrán la obligación de subrogarlos a favor de los usuarios en instituciones públicas o privadas.	Los servicios públicos de salud que otorguen los establecimientos públicos pertenecientes a la Secretaría de Salud Pública del Estado tratándose del otorgamiento de medicamentos que formen parte del Compendio Nacional de Insumos para la Salud, por medio de recetas a través de sus farmacias serán de manera gratuita y deberán cumplir con los estándares de calidad, seguridad y eficacia conforme lo contempla la Ley General de Salud y contar además con la aprobación de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios. Tratándose de medicamentos que integran el citado compendio, en el caso de desabasto, los establecimientos públicos tendrán la obligación de subrogarlos a favor de los usuarios en instituciones públicas o privadas.
	TRANSITORIO ÚNICO. El presente Decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

En virtud de lo anteriormente expuesto y fundado, es que se proponen las modificaciones planteadas, en el cuadro comparativo anterior que se inserta, en cumplimiento al inciso c), del punto número 4, de los lineamientos y acuerdos tomados por la Junta de Coordinación Política en fecha 11 de agosto de 2021, en los términos siguientes:



ÚNICO. - INICIATIVA QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 19 Y 38 DE LA LEY DE SALUD PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA para quedar como sigue:

ARTÍCULO 19.- (...)

I.- a la X.- (...)

XI.- (...)

La Secretaría de Salud del Estado tiene la obligación de garantizar en todo momento que los medicamentos e insumos para la salud que se prescriban en los establecimientos de salubridad públicos, cumplan con los estándares de calidad, seguridad y eficacia conforme lo contempla la Ley General de Salud y que cuenten además con la aprobación de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios.

XII.- a la XIV.- (...)

ARTÍCULO 38.- (...)

(...)

Los servicios públicos de salud que otorguen los establecimientos públicos pertenecientes a la Secretaría de Salud Pública del Estado tratándose del otorgamiento de medicamentos que formen parte del Compendio Nacional de Insumos para la Salud, por medio de recetas a través de sus farmacias serán de manera gratuita y deberán cumplir con los estándares de calidad, seguridad y eficacia conforme lo contempla la Ley General de Salud y contar además con la aprobación de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios. Tratándose de medicamentos que integran el citado compendio, en el caso de desabasto, los establecimientos públicos tendrán la obligación de subrogarlos a favor de los usuarios en instituciones públicas o privadas.

TRANSITORIO



ÚNICO. *El presente Decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.*

DADO en el Salón de Sesiones "Lic. Benito Juárez García" del H. Poder Legislativo del Estado de Baja California, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a la fecha de su presentación.

ATENTAMENTE

DIPUTADA SANTA ALEJANDRINA CORRAL QUINTERO

**INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL**